

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA | ACCION DE TUTELA |
| EXPEDIENTE. | No 13-001-31-10-004-2021-0303-00 |
| ACCIONANTE | HAROLD ALEXANDER LEON ARIAS |
| ACCIONADA | POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO |

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por el señor **HAROLD ALEXANDER LEON ARIAS**, en contra de la **POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL- DIRECCION DE TALENTO HUMANO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, derecho a la igualdad, a la no discriminación por condiciones de salud, al buen nombre, a la familia.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, luego de realizar un recuento de su ejercicio en la institución POLICÍA NACIONAL, que en el año 2013 fue diagnosticado con daños en su hombro izquierdo por lo que le practicaron cirugía y el correspondiente proceso de terapias, sin embargo, le fue practicada Junta Médico Laboral No.0761 del 03 de octubre de 2014 y fue declarado con incapacidad permanente parcial "NO APTO" "REUBICACION LABORAL" "LABORES ADMINISTRATIVAS. Que, desde el mes de agosto de 2013, inició funciones administrativas. Mediante Orden Administrativa de Personal O.A.P 1-298 del 19/11/2020 se causa el acto administrativo de traslado, donde me transfieren de la Seccional de Servicios Especiales MEVAL (Medellín), al Departamento de Policía Bolívar, proyecto No 1002, con derecho a pago de prima de instalación; el cual le fue notificado el 21 de noviembre de 2020, y considera que ese traslado estaba contrariando la orden administrativa de personal No. 1-007 de fecha 11/01/19, por lo anterior, elevó solicitud ante el Director de la Policía Nacional, con el fin de que se valorara su recorrido policial, mi preparación académica, mi situación familiar, la condición de reubicado laboral, y se reconsiderara el cambio de unidad. Recibí respuesta el primero de diciembre de 2020, mediante comunicación oficial S2020-051805 DITAH – APROP 29.25 *"no es posible despachar favorablemente su petición, poniendo en conocimiento que la institución ha puesto en servicio de sus funcionarios la plataforma de traslados en línea, sistema cuyos cupos están sujetos a la disponibilidad que resulta de cruces del personal inscrito tanto entrante como saliente de cada unidad, con el fin de guardar proporcionalidad y sin generar descapitalización en las unidades policiales"* (plataforma que para el año 2020 estaba sin servicio por la emergencia sanitaria que vivía el país y el mundo). El día 09 de diciembre de 2020, hice presentación en el Departamento de Policía Bolívar, fue presentado a laborar al Centro Automático de Despacho 123; donde labora en la actualidad el cargo de operador de despacho. Que como consecuencia del traslado su núcleo familiar, su esposa y su menor hija, debieron radicarse en Tuluá, Valle, toda vez que la prima de traslado se la consignan con posterioridad. Que en la actualidad se encuentra laborando en el Departamento de Policía Bolívar, municipio de Arjona, en el Centro Automático de Despacho CAD, con el cargo de OPERADOR DE DESPACHO; Insiste en que su traslado es caprichoso y por su condición de salud. Que para el año 2023 alcanzaría 20 años de servicio activo, por lo cual podría alcanzar mi asignación pensional voluntaria de retiro circunstancia que, según su dicho, tampoco se tuvo en cuenta para su traslado, así como tampoco su trayectoria por la institución y su preparación. Recibí grado de Derecho a través de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín.

Solicita el accionante que se conceda la tutela de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, derecho a la igualdad, a la no discriminación por condiciones de salud, al buen nombre, a la familia.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a la vinculada, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fue vinculada la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA DE MEDELLÍN**.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte de la POLICÍA NACIONAL.

Manifiesta el director de Protección y Servicios Especiales (E) en lo pertinente y relevante al caso en estudio, la falta del requisito de inmediatez, subsidiariedad y no existir un perjuicio irremediable. Que luego de siete meses de su traslado, es cuando presenta esta acción de tutela alegando la vulneración de sus derechos fundamentales, teniendo conocimientos legales, pues es abogado. De igual manera cuenta el accionante con la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no existe y tampoco ha demostrado un perjuicio irremediable. En cuanto al traslado manifiesta que el Jefe de la Seccional de Protección y Servicios Especiales de Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, solicitó al Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, la desvinculación del accionante siguiendo los lineamientos y directrices de la Directiva Administrativa Permanente 003 del 10/09/2015 “Criterios Institucionales para la Reubicación Laboral del personal uniformado declarado no apto para el servicio en la Policía Nacional” remitiendo el listado del personal que se encuentra bajo esta situación administrativa y sin posibilidad de recibir cargo alguno en esa Seccional, toda vez que no se ajustan a parametrización de la tablas TOP “Tablas de Organización Policial” por estar el 100% de los cargos administrativos con personal idóneo y comprometido con el proceso misional. El jefe Área Protección a Personas e Instalaciones, mediante comunicación oficial No. -2020-015404-DIPRO del 01 de junio de 2020, emitió concepto favorable para causar cambio de unidad de los funcionarios entre ellos el accionante señor HAROLD ALEXANDER LEÓN ARIAS y en aras de no vulnerar derechos fundamentales del Intendente HAROLD ALEXÁNDER LEÓN ARIAS, el día 16 de julio de 2020, se realizó una mesa de trabajo con el fin de atender las diferentes solicitudes de desvinculación tanto por solicitud propia como por parte de los Jefes de las Seccionales de Protección y Servicios Especiales y/o Comandantes de Metropolitanas y Departamentos, unidades desconcentradas de esta dirección, de la cual se expidió el Acta No. 0490 / SUPRO – GUTAH, en la que por decisión unánime se aprobó. La decisión adoptada bajo los parámetros administrativos como la Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018, “Por la cual se establecen los Lineamientos Institucionales para las Destinaciones, Traslados y Comisiones en la administración pública y entidades privadas, del personal de la Policía Nacional de Colombia” y la Directiva Administrativa Permanente No 003 DIPON – DITAH, del 10 de septiembre de 2015 sobre los Criterios institucionales para la reubicación laboral del personal uniformado declarado no apto para el servicio en la POLICÍA NACIONAL. Que se solicitó al señor General, el estudio de la posibilidad de autorizar la desvinculación del personal, entre ellos al accionante, a fin de que se pudieran desempeñar en otros ámbitos laborales de la institución aportando al Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes. Que al requerimiento el subdirector General de la Policía Nacional, mediante Memorando No. M-2020-005226-SUDIR del 24 de julio de 2020, ordenó al director de Talento Humano de la Policía Nacional “Disponer de acuerdo a necesidades del servicio” que un funcionario de la Policía Nacional, el cual fue declarado “No Apto”, no puede ejercer funciones operativas, contrario sensu, éstos solo pueden realizar actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución, por tal motivo, y en cumplimiento a las mencionadas Tablas TOP, el accionante, señor HAROLD ALEXANDER LEÓN ARIAS fue trasladado al Departamento de Policía Bolívar. Agrega que cuando en la Policía Nacional se realiza un movimiento del personal por necesidades del servicio, esto genera el reconocimiento y pago de un emolumento destinado a sufragar los gastos generados del funcionario para el traslado a la unidad de destino, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995 “Por el cual se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”. Que el procedimiento de traslado y destinaciones para el personal uniformado de la Policía Nacional se encuentra regulado en el Capítulo V, artículo 40 numerales 1° y 2° del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, Estatuto de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes. Precisa, además, que los traslados obedecen a las necesidades del servicio, previas coordinaciones con cada uno de los comandantes de las distintas unidades policiales

desconcentradas a nivel país, con la Dirección General de la Policía Nacional. Que mal puede alegar el accionante que le están siendo vulnerados los derechos por no concederle el traslado a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, o que su traslado al Departamento de Policía Bolívar, haya sido arbitrario e intempestivo y violatorio de derechos fundamentales, cuando el funcionario sabe que el personal uniformado de la Policía Nacional, en todos los grados, debe estar en disposición de trasladarse a cualquier lugar de la geografía nacional, a cumplir con la misión constitucional para la cual se incorporó. Que el uniformado debió solicitar la intervención del Comité de Gestión Humana de la unidad policial a la cual está adscrita, esto es al Departamento de Policía Bolívar, para dar a conocer y someter a estudio, su situación personal, circunstancia que no hizo y tampoco reposa antecedente alguno de sugerencia enviada por el Comité de Gestión Humana y/o comandante del Departamento de Policía Bolívar, sugiriendo el traslado de unidad laboral del señor Intendente HAROLD ALEXÁNDER LEÓN ARIAS. El actor dispone de la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo es el trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que no es procedente la presente acción de tutela, así como tampoco se evidencia la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable.

Síntesis de la contestación por parte de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA DE MEDELLÍN**.

Manifiesta el apoderado Judicial de la vinculada **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA DE MEDELLÍN**, que de acuerdo con el reporte del sistema de información de Admisiones y Registro (AYRE), el señor **HAROLD ALEXANDER LEÓN ARIAS** fue matriculado como estudiante con código 201420143101, a partir del periodo 2014-1, en el programa de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana que tiene su sede en la ciudad de Medellín. Y obtuvo su título como Abogado el día 25 de septiembre de 2020, Que los demás hechos de la acción se refieren a situaciones propias de la vinculación del accionante como servidor público al servicio de la entidad accionada, mismas sobre las cuales la Universidad Autónoma Latinoamericana no tiene conocimiento, por no ser parte de esa relación laboral – administrativa, ni tener grado alguno de incidencia sobre la misma. Por lo tanto, se abstienen de pronunciarse sobre los demás hechos de la tutela, solicitando al despacho la desvinculación de la Universidad Autónoma Latinoamericana de la presente acción de tutela.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada **POLICÍA NACIONAL** se encuentra incurso en hechos que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante señor **HAROLD ALEXANDER LEÓN ARIAS**, está dirigida a la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, derecho a la igualdad, a la no discriminación por condiciones de salud, al buen nombre, a la familia y que se ordene a la entidad encartada:

“PRIMERO: Tutélese el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, al debido proceso y a la no discriminación y ordénese a la Policía Nacional la modificación de la Orden Administrativa de Personal 1-298 del 19/11/2020, por la cual se causó el traslado del Intendente HAROLD ALEXANDER LEON ARIAS al Departamento de Bolívar, restableciendo el derecho a laborar en la Seccional de Protección y Servicios Especiales MEVAL (Medellín).

SEGUNDO: Tutélese el derecho fundamental al debido proceso, y se ordene a la Policía Nacional valorar la respuesta dada mediante comunicado oficial S-2020- 051805 DITAH – APROP, ya que contradicen las directrices internas de la misma institución respecto a la reubicación del personal declarado no apto y en la cual no se estudió el caso personal a fondo.

TERCERO: Ordenar a quien corresponda mi reubicación laboral en las funciones que venía desarrollando en la Metropolitana del Valle de Aburra (Medellín) Seccional de Protección y Servicios Especiales MEVAL, tutelando el derecho fundamental a la no discriminación.

CUARTO: Prevenir la protección laboral y futuras repercusiones o represarías que pueda sufrir como consecuencia de la presente Tutela.

QUINTO: Ordenar a la Jefatura de la Seccional de Protección y Servicios Especiales MEVAL, informar a la Dirección de Protección y Servicios Especiales (nivel central) y a la Dirección de Talento Humano sobre mi buen desempeño laboral en el último año (2020), con el fin de tutelar mi derecho al buen nombre.

SEXTO: Ordenar el pago de prima de instalación por el traslado causado de la Metropolitana del Valle de Aburra (Medellín) Seccional de Protección y Servicios Especiales MEVAL., al Departamento de Policía Bolívar, el cual a la fecha no ha sido cancelado.

Este Despacho estima, en relación con los derechos presuntamente conculcados, cuya protección pretende el accionante, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Constitución Nacional

ARTÍCULO 13

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 15.

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

ARTICULO 25.

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 42.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...

ARTÍCULO 47

El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

ARTICULO 54

Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Previo al estudio de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, hemos de referirnos a la procedibilidad de la acción de tutela en contra del acto administrativo que concedió traslado al accionante.

Establece el Art. 6°. Del Decreto 2591 de 1991 que:

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”.

Con la contestación de la demanda, la encartada manifiesta que el accionante señor **HAROLD ALEXANDER LEÓN ARIAS**, que éste contaba con el recurso de acudir al Comité de Gestión Humana de la unidad policial del Departamento de Policía Bolívar. Infiere el Despacho que el accionante con la trayectoria que tiene en la institución, debe tener conocimiento de la existencia de dicho Comité y de sus funciones, amén de que como consta dentro de la presente acción de tutela, que recibió el título de abogado.

De igual manera, cuenta el accionante con la vía de lo contencioso administrativo, en caso de considerar, como en efecto lo hace, que sus derechos fundamentales invocados, han sido vulnerados con ocasión del traslado.

Corresponde al Juez de tutela verificar las circunstancias del accionante que harían en un caso excepcional, procedente la presente acción de tutela.

En el caso que nos ocupa, el accionante, quien es miembro activo de la **POLICÍA NACIONAL**, se queja por cuanto, según su dicho, la institución ha promovido traslado sin tener en cuenta su estado de salud, su preparación académica, su trayectoria en la institución y su diagnóstico de **NO APTO” “REUBICACION LABORAL” “LABORES ADMINISTRATIVAS**, considera que con ello se le están violando sus derechos fundamentales, entre ellos alega la estabilidad laboral reforzada.

Es del caso referirnos a lo que es la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, a la luz del criterio de la Corte Constitucional en apartes de la sentencia que a continuación se transcriben.

Sentencia T-320/16

El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

La Corte ha indicado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado

Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente. la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta. En este sentido, si el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional, en los contratos a término fijo también es imperativo que el empleador acuda ante la oficina del Trabajo con el fin de obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo pactado

Descendiendo al caso en estudio, el accionante no ha sido desvinculado de la institución, así como tampoco se le ha asignado funciones que le sean adversas a su condición de salud física, por lo que no se vislumbra que en el cargo que desempeña se encuentre en peligro inminente su salud. Ahora bien, han transcurrido más de seis meses que éste se encuentra en el nuevo cargo y en su escrito de tutela no ha señalado afectación a su estado de salud en el desempeño de sus labores.

En relación con los otros derechos fundamentales invocados por el accionante, no observa el Despacho vulneración de estos, dado que la Institución le brinda una prima de traslado y éste lo puede hacer con su núcleo familiar, tampoco se observa que se haya actuado por fuera del debido proceso, por cuanto se atendieron las normas dispuestas por la institución para ello. El accionante conserva su trabajo y en las condiciones señaladas, es decir actividades administrativas, por recomendación de su diagnóstico de salud.

El accionante como ya se dijo, en caso de sentir que la Institución le está vulnerando sus derechos fundamentales, debe acudir a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa para que esta como juez natural decida si a bien lo tiene el actor la legalidad del acto administrativo mediante el cual se dispone su traslado.

Así las cosas, se ha de declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, no sin antes señalar que se observa de los anexos aportados con la contestación de la presente acción de tutela, que fue liquidada la prima de traslado en favor del accionante para proceder a su cancelación conforme a lo presupuestado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor **HAROLD ALEXANDER LEÓN ARIAS**, por las razones esbozadas en la parte interna de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f544fbb57a964ac50c31025229e5c5f0ae9d651a7554ddba6782c53c5f93ca9

Documento generado en 12/07/2021 03:57:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**